



Expediente:	055910341519
Radicado:	RE-04578-2024
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	08/11/2024
Hora:	16:15:41
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE ACOGE UNA INFORMACIÓN Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0144-2023 del 03 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “(...) Contaminación por vertimientos (...)”.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 06 de febrero de 2023, a los predios localizados en las coordenadas geográficas 74°47’58.36”W, 5°55’3.56”N (Pozo séptico 1) y -74°47’57.54”W, 5°55’1.99”W (Pozo séptico 2), ubicados en la vereda La Florida del municipio de Puerto Triunfo, donde ambos sistemas sépticos, debido a su deterioro y mal funcionamiento están haciendo vertimiento de aguas sin el adecuado tratamiento, provenientes de dos viviendas. De la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-00701-2023 del 09 de febrero de 2023.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico de Queja, se generó la Resolución con radicado N° RE-00584-2023 del 15 de febrero de 2023, donde se impuso una MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, distinguido con el NIT: 890.983.906-4, por intermedio de su representante legal, el señor Alcalde de ese momento, JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°



76.682.455; por los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento, especificados en el acápite anterior.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-01644-2023 del 15 de febrero de 2023**, Cornare puso en conocimiento de la Alcaldía de Puerto Triunfo de la problemática de las aguas residuales generadas por las dos viviendas anteriormente especificadas, debido a mal funcionamiento de los sistemas sépticos con que cuentan.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-03532-2023 del 27 de febrero de 2023**, la Directora de la UGAN-UMATA de la Alcaldía de Puerto Triunfo remitió por competencia, la atención de la presente queja a la Secretaria de Planeación de ese municipio; esta dependencia dio respuesta a la Corporación mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-05836-2023 del 12 de abril del 2023**, enviando evidencias fotográficas de la situación presentada en la vereda La Florida de Puerto Triunfo.

Que, mediante visita de control y seguimiento realizada por personal técnico de la Regional Bosques, el 11 de septiembre de 2024, a las viviendas donde se presentan los hechos objeto de la actual queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06842-2024 del 09 de octubre de 2024**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

*Se realizó visita técnica de inspección ocular a los sitios donde se encuentran instalados los dos pozos sépticos que fueron objeto de la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0144-2023 del 03 de febrero del 2023, ubicados en la coordenadas geográficas -74°47'58.36" W, 5°55'3.56" N (pozo séptico 1) y -74°47'57.54" W, 5°55'1.99" N (pozo séptico 2), en la vereda La Florida del municipio de Puerto Triunfo, dicha visita tiene como objetivo verificar el estado actual de cada uno de los sistemas haciendo verificación del efluente y cumplimiento de los requerimientos establecidos en la **Resolución No. RE-00584-2023 del 15 de febrero del 2023**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones, durante el recorrido se halló lo siguiente:*

25.1. El pozo séptico 1, se ubica en el patio de la vivienda de la señora Luz Aleyda Sucerquia, quien manifestó que dicho sistema no se le ha realizado mantenimiento hace más de un año, asimismo, la trampa grasa del sistema no tiene la capacidad de recibir las aguas residuales de las ocho (8) viviendas que están conectadas, toda vez que en reiteradas ocasiones se rebosa y derrama sobre el patio de su propiedad. Además, no fue posible verificar el estado interno del mencionado pozo séptico debido a que las tapas se encontraban selladas con cemento (ver figura 1).



Figura 1. Sistema trapa grasa y pozo séptico 1.
Vereda La Florida, municipio de Puerto
Fuente: Cornare 2024

25.2. Se verificó el sitio de descarga del vertimiento, el cual aún continúa siendo descargado sobre una cuneta de aguas lluvias que conduce hacia una obra hidráulica transversal de la Autopista Medellín Bogotá, la cual tributa mediante una zanja a una fuente hídrica “sin nombre” localizada en las coordenadas -74°47'57.9" W, 5°55'1.56" N (ver figura 2).



Figura 2. Sitio de descarga del vertimiento proveniente del pozo séptico 1.
Fuente: Cornare 2024

25.3. De acuerdo con la tonalidad del efluente del vertimiento, se observa que la fuente hídrica “sin nombre” está siendo contaminada debido a las aguas residuales domésticas provenientes del sistema séptico 1, comprobando que el mencionado sistema no está funcionando adecuadamente (ver figura 3).



Figura 3. Descole de obra hidráulica transversal de la vía por donde se conduce el efluente del vertimiento proveniente del pozo séptico 1. Fuente: Cornare 2024

25.4. Seguidamente, se optó por verificar el estado del pozo séptico 2, el cual según la información tomada en campo este recibe las aguas residuales de diez (10) viviendas, durante el recorrido se evidenció que el sistema ya no se encuentra presentando fugas debido al mantenimiento realizado en el año 2023, sin embargo, al verificar en su interior, se evidencia que este requiere mantenimiento (ver figura 4), asimismo, se revisó el sitio del vertimiento donde se observa que el efluente está siendo descargado en la fuente hídrica “sin nombre”, ubicada en la coordenada geográfica -74°47'57.9"W, 5°55'1.56"N en la cual se perciben olores característicos de agua residual.



Figura 4. Pozo séptico 2 y punto de descarga. Vereda La Florida, municipio de Puerto Triunfo.
Fuente: Cornare 2024.

25.5. No obstante, cabe anotar que sobre el sector de interés se identificaron varias viviendas que se encuentran realizando descargas directas sobre la fuente hídrica “sin nombre” y según la información tomada en campo esto se debe a que aún continúan construyendo viviendas en la zona. Dichas construcciones no cuentan con licencia de construcción y realizan mal manejo de las aguas residuales domésticas.

25.6. Otras observaciones:

Evaluación de correspondencia externa No. CE-05836-2023 del 12 de abril del 2023:

25.6.1. El municipio de Puerto Triunfo a través de la Secretaria de Planeación, presentó una información, en la cual indica que se ha llevado acabo la subsanación de problemáticas ambientales relacionadas a saneamiento básico en todo el área del municipio de Puerto Triunfo Antioquia, de esta manera, en atención a su requerimiento de intervención de los pozos sépticos nombrados por CORNARE como uno (1) y dos (2) situados entre las veredas la florida y tres ranchos a través de la empresa contratista **J&F SERVICONSTRUCCIONES S.A.S.**, realizaron mantenimiento al pozo séptico (2), denominado por el municipio como o POZO SÉPTICO WILLIAM HUMBERTO MEJÍA, y en cuanto al pozo séptico (1), manifestaron que se encontraban en proceso de contratación y hasta la fecha no se ha presentado evidencia de haber realizado el respectivo mantenimiento.

25.7. A continuación, en la tabla (Verificación de Requerimientos o Compromisos) se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. RE- 00584-2023 del 15 de febrero del 2023**, por medio de la cual se impone una medida

preventiva y se adoptan otras determinaciones al municipio de Puerto Triunfo cuyo Nit. 890.983.906-4, descrito en su **artículo primero**.

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo segundo: REQUERIR al MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, distinguido con NIT 890.983.906-4, por intermediario de su representante Legal, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:					
1. <i>Presentar un diagnóstico detallado e identificación de las viviendas tributarias de las Aguas Residuales domésticas, en la vereda La Florida, municipio de Puerto Triunfo, teniendo en cuenta que las descargas de los pozos sépticos 1 y 2, están siendo directas sin tratamiento, contaminando el suelo y la fuente hídrica "sin nombre" ubicada en las coordenadas -74°47'57.9"W, 5°55'1.56"N.</i>	NA		X		El municipio de Puerto Triunfo no ha presentado el diagnóstico detallado o propuesta de saneamiento que permita buscar una solución eficiente a la problemática ambiental presentada en la vereda La Florida.
2. <i>Informar y presentar una propuesta de saneamiento oportuna, con el cronograma de ejecución, que permita dar solución a la problemática de saneamiento básico de la vereda La Florida.</i>			X		

Nota 1: El Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, identificado con NIT. 890.983.906-4, no ha dado cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. RE- 00584-2023 del 15 de febrero del 2023, en su artículo segundo.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- 26.1. El Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, identificado con NIT. 890.983.906-4, no ha dado cumplimiento a lo requerido en la **Resolución No. RE- 00584-2023 del 15 de febrero del 2023, en su artículo segundo**, toda vez que la problemática ambiental por vertimientos de aguas residuales continúa presente y el mantenimiento realizado al pozo séptico 2, en el año 2023, no ha sido suficiente debido a que la fuente hídrica “sin nombre”, ubicada en la coordenada geográfica -74°47'57.9” W, 5°55'1.56” N, continúa presentando malos olores y turbiedad. Asimismo, en el sector, continúan realizando construcción de vivienda nueva, las cuales no poseen licencia de construcción y está realizando vertimientos de aguas residuales sobre la mencionada fuente hídrica.
- 26.2. El pozo séptico 1, ubicado en la coordenada geográfica -74°47'58.36” W, 5°55'3.56” N, no se le ha realizado mantenimiento y el contrato que el municipio había quedado de realizar al parecer no se llevó a cabo debido a que no hay evidencias de ello y el efluente del vertimiento que está siendo descargado a una cuneta de aguas lluvias que conduce hacia una obra transversal se observa con tonalidad turbia “oscura” y generación de malos olores, un factor que puede determinar cambios en las condiciones organolépticas del cuerpo receptor.

26.3. No se acoge la información presentada en la **CE-05836-2023 del 12 de abril del 2023**, toda vez que las condiciones de la zona permanecen iguales, no hay una propuesta de saneamiento básico rural para la vereda La Florida y la contaminación por vertimientos de aguas residuales persiste.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”*.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06842-2024 del 09 de octubre de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, representado legalmente por el señor Alcalde **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **80.773.523**, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, contenidas en la Resolución N° **RE-00584-2023 del 15 de febrero de 2023**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** en contra del referido ente territorial:

- **PRESENTAR** ante Cornare, un diagnóstico detallado e identificación de las viviendas tributarias de las Aguas Residuales Domésticas, en la vereda La Florida, municipio de Puerto Triunfo, teniendo en cuenta que las descargas de los pozos sépticos 1 y 2, están siendo directas sin tratamiento, contaminando el suelo y la fuente hídrica “sin nombre” ubicada en la coordenada geográfica **-74°47'57.9"W, 5°55'1.56"N**.
- **PRESENTAR** ante Cornare, una propuesta de saneamiento oportuna, con el cronograma de ejecución, que permita dar solución a la problemática de saneamiento básico de la vereda La Florida del municipio de Puerto Triunfo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACOGER la información presentada mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-05836-2023 del 12 de abril del 2023**, presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, a través de la Secretaria de Planeación de la referida Alcaldía Municipal; toda vez que las condiciones de la zona permanecen iguales, no hay una propuesta de saneamiento básico rural para la vereda La Florida y la contaminación por vertimientos de aguas residuales persiste.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, representado legalmente por el señor Alcalde **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **80.773.523**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, representado legalmente por el señor Alcalde **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **80.773.523**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor Alcalde **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **80.773.523**, representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, o quien haga sus

veces al momento de notificar la presente actuación, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **055910341519**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución No Acoge Información y Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **31/10/2024**